Puerto Madryn, de Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de Revisión en autos: "M., A. A. s/ Declaración de incapacidad (de L. B. P.)" (Expte. 412/2010)**", Expte. 60 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 43/2016).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 37/40, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 26 del año 2017, por la que se declara que de la revisión de la sentencia definitiva N° 29/12 dictada en los autos “M., A. A. S/ Declaración de incapacidad (de L.B. P.)” Expte. 412/2010, confirmada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn mediante sentencia N° 48/2012 SIF se desprende que la situación de la Sra. L. B. P., DNI F X.XXX.XXX, no ha tenido variaciones relevantes. En tal sentido y con mayor precisión dispone que la Sra. L. B. P. es incapaz de realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes. No puede ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede ser votada en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola ni conducir vehículos. No puede realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también actos

relativos a la identidad de género. No puede intervenir en juicio per se, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, tampoco percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social y otros, ni realizar viajes de larga distancia sola. Requiere asimismo de apoyo y asistencia para movilizarse dentro de la ciudad a pie o en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para

ello con la participación necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo designa en la sentencia dictada en los autos principales, cargo que recayó en A. A. M., no obstante el acompañamiento de su otra hija, A. M.. Finalmente, aclarara que la Sra. P. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, siendo la enumeración abarcativa de los actos legales más significativos, lo que no impide que con la asistencia y/o supervisión de sus hijas efectúe todos aquellos actos de la vida diaria para los que se halla facultada y que impliquen su realización y dignificación, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Ello con fundamento en su diagnóstico de Demencia Secundaria a Traumatismo de Cráneo Severo que presenta desde el año 2008.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo

de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

En este marco, se ha precisado que: *"La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Código procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv., Sala A, 1/6/04, ED, 209-206, íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287) y *"… como instituto de orden público, es irrenunciable"* ("Código Procesal", Colombo – Koper, t. III, 2006, pág. 75)

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 28/30 suscripto por los Dres. González, Cardarelli. Botta y la Lic. Norma Domínguez.

A fs. 18 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con la Sra. P..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 45, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. P..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 37/40, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.